GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO -002550-
(05 JUN 2013)

"Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción"

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decide decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecuencialmente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el tramite liquidatorio de la empresa.

Que el Decreto Departamental 383 de 1993 creó el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que surgieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se den en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además de los trámites pertinentes al Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obedecimiento de la ley correspondiente.

Que el 23 de octubre de 1995 el doctor Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOPISLAS Ltda., creado por el Decreto 383 de 1993, suscribió acta de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que en diciembre 30 de 1999, mediante escritura pública No. 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante la creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS,** identificado con la cedula de ciudadanía número 15'240.517 expedida en San Andrés a través de apoderado, mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 9843 del 27 de abril de 2012 presento petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA. y para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- Fotocopia del Registro civil de nacimiento
- Certificados de tiempos de servicios y de salario devengado

Que al no hallarse dentro de la documentación allegada a la solicitud fotocopia de la cedula de ciudadanía se le requirió vía telefónica que la aportara, la cual fue presentada el día 24 de octubre de 2012, observando que en el registro civil de nacimiento aparece como fecha de nacimiento el día 22 de marzo del año 1951, registro este que fue elaborado el día tres (03) de diciembre del año 1970, y la cédula de ciudadanía pese a que fue expedida en el año 1972, aparece como fecha de nacimiento el día 12 de marzo de 1951, razón por la cual mediante oficio identificado 1000 con

radicado de salida número 11430 de octubre 29 de 2012 se le comunicó al apoderado del señor Nelson Duffis que verificada la documentación aportada si bien cumple con la edad para adquirir la pensión, existe una diferencia entre la cedula de ciudadanía y el Registro Civil de nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento, lo cual muy seguramente se convertiría en un obstáculo ante la entidad encargada de realizar la inclusión en la nómina de pensionados, por lo cual se le solicitó realizar la respectiva aclaración ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, y una vez corregido lo anterior remitirlo a este Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Que tan solo hasta el día 04 de abril de 2013 el apoderado allegó copia de la contraseña expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil a través de la cual se demuestra que se realizó la rectificación de conformidad con lo solicitado por la administración Departamental mediante oficio identificado 1000 con radicado de salida número 11430 de octubre 29 de 2012.

Luego de la anterior aclaración es preciso indicar que en el derecho laboral colombiano, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador, sin justa causa, cuando aún no cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud.

Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca *"disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo"*.

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios, el *"empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajado, al trabajador que hubiere laborado más de 15 años y 10 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente"*.

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

> *"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos ($800.000.oo) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
> *Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si, después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*
> *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*
> *En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*
> *Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".*

Posteriormente, dicha pensión fue definida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así (no está en negrilla en el texto original):

> *"El trabajador* ***no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador****, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si*

Que una vez efectuada la operación para determinar el valor de la pensión, esta corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE($109.728) de conformidad con el promedio del salario recibido en el año 1993 por el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS**.

Que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sentado su posición en relación con la indexación de la primera mesada pensional (Sentencias C-862 y C-891A de 2006) al igual que la Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2007) al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional. Dijo la Corte:

> *"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.*

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS** procederá a realizar la indexación del último salario devengado con base en el IPC anual certificado por el DANE y posteriormente aplicará la fórmula para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

ACTUALIZACIÓN PROMEDIO SALARIAL

AÑO	SALARIO	IPC-AÑO	AJUSTE	SALARIO ACTUALIZADO
1993	161.761			
1994	161.761	22,60%	36.558	198.319
1995	198.319	22,59%	44.800	243.119
1996	243.119	19,46%	47.311	290.430
1997	290.430	21,63%	62.820	353.250
1998	353.250	17,68%	62.455	415.705
1999	415.705	16,70%	69.423	485.128
2000	485.128	9,23%	44.777	529.905
2001	529.905	8,75%	46.367	576.272
2002	576.272	7,65%	44.085	620.357
2003	620.357	6,99%	43.363	663.720
2004	663.720	6,49%	43.075	706.795
2005	706.795	5,50%	38.874	745.669
2006	745.669	4,85%	36.165	781.834
2007	781.834	4,48%	35.026	816.860
2008	816.860	5,69%	46.479	863.339
2009	863.339	7,67%	66.218	929.557
2010	929.557	2,00%	18.591	948.148
2011	948.148	3,17%	30.056	978.204
2012	978.204	3,73%	36.487	1.014.691
2013	1.014.691	2,44%	24.758	1.039.449

para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.
Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.
La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará ***exclusivamente*** *a los servidores públicos que tengan la calidad de* ***trabajadores oficiales*** *y a* ***los trabajadores del sector privado****.*
PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.
PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios."

Que verificados los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS** cumplió 60 años de edad el día 22 de marzo del año 2011 y laboro al servicio de la empresa EMPOISLAS LTDA., según certificado de tiempo de servicios No. 338 de mayo 16 de 2013 expedido por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano en el que se establece que laboró durante el espacio de trece (13) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días.

Que el promedio de sueldos devengado por el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS** en el último año de servicios fue de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 161.761,oo) mcte.

Que el último salario devengado por el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS**, fue la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 123.160,oo) mcte., según certificación expedida por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano del 16 de mayo de 2013.

Que el tiempo total del servicio fue de trece (13) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Que la formula a utilizar para la determinación de la cuantía según Decreto 1848 de 1969, es la que a continuación se describe:

P = Promedio de sueldo devengado en el último año de servicio ($ 161.761,oo)
DL = Días laborados en los trece (13) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días (4884).
DV = Días que corresponden a los 20 años de servicio que hubiera laborado (7200)

$$\frac{P \times DL}{DV}$$

$$\frac{161.761,oo \times 4884}{7200} = 109.728$$

Que el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS** cumplió 60 años de edad el 22 de marzo del año 2011 por ende se efectuará la liquidación de la mesada pensional a partir del mes de marzo del año 2011, fecha en la que cumplió los sesenta (60) años de edad, el año 2012 y lo trascurrido a la del año 2013 , liquidando el 75% del promedio de sueldo indexado para la fecha según decreto 1848 de 1969, como a continuación se describe:

LIQUIDACIÓN 75% SALARIO INDEXADO PARA MESADA PENSIONAL

AÑO	SALARIO	75%	MESADA ACTUALIZADA
2011	978.204	75%	733.653
2012	1.014.691	75%	761.018
2013	1.039.449	75%	779.587

Que el Acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, parágrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensiónales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

El señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en marzo 22 de 2011, razón por la cual no tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

Así las cosas se determinará de conformidad con la solicitud presentada el 27 de abril de 2012, el valor del retroactivo de las mesadas causadas con corte a abril 30 de 2013, conforme lo indica la normatividad correspondiente.

No. mesadas	AÑO	MESADA	RETROCTIVO-
08 días de marzo	2011	$733.653	$ 195.640
10	2011	$733.653	$7'336.530
12	2012	$ 761.018	$9'132.216
4	2013	$779.587	$3.118. 348

Que el valor total de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha en que el señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS,** adquirió el status de pensionado es de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**$ 19'782.734)**

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.240.517 expedida en San Andrés Isla, a partir del 22 de marzo del año 2011, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($733.653)mcte.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado (22 de marzo de 2011) hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina.

ARTICULO TERCERO: Remítase la documentación al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) , para que proceda a la inclusión del señor **JEFFINGTON NELSON DUFFIS** en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA**. Actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149, en virtud de la asunción que la ley le otorga en cabeza del Seguro Social de la deuda pensional de CAJANAL, por ser esta entidad de prestación social a la que cotizaban los ex – funcionarios de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho de la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago **– Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, Fondo de Pasivos Laborales – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA –SEGURO SOCIAL**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 05 JUN 2013

GOBERNADORA

AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción JEFFINGTON

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los días del mes de Se notifica personalmente al señor (a)_____ del contenido del presente acto administrativo No._____ y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los términos de ley.

EL NOTIFICADO (A).

EL QUE NOTIFICA